

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CRA.9 No.11 - 45 PISO 6° COMPLEJO JUDICIAL VIRREY SOLIS
TELEFONO 2820261
BOGOTÁ D.C.

AVISO

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

POR MEDIO DEL PRESENTE

HACE SABER

A los señores **ALBA NELLY CÁRDENAS MORERA, LILY ELIZABETH RODRIGUEZ SUAREZ, WILLINTONG ORTIZ CARDENAS, LUZ MARINA CARDENAS MORERA**, la primera en su condición de accionante como los demás en su calidad de vinculados dentro de la acción de tutela con radicado No. No.110013103003 2019 0036000 que cursa en el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá, mediante proveído de fecha 7 de junio de 2019 este Despacho, se dispuso:

1° ADMITIR a trámite la acción constitucional de tutela en su propio nombre por **ALBA NELLY CARDENAS MORERA** y que se dirige en contra del JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ, convertido Transitoriamente en JUZGADO CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al *debido proceso por presunta vía de hecho*.

2° VINCULAR al trámite de la presente acción constitucional, con apoyo en lo normado en los arts. 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, a las partes e intervinientes del asunto que motiva la tutela incluidos apoderados, incidentantes, cesionarios, rematantes o cualquier otro que haya comparecido al mismo como tercero interesado y aun cuando la accionante omita brindar las más mínima información acerca del asunto que motiva su queja, toda vez que se limita a exteriorizar que se trata de una Diligencia de Entrega y ante lo cual se anexa a este proveído consulta del proceso por el nombre de la accionante. Para su *notificación se comisiona* al Juzgado accionado o a la dependencia judicial que actualmente conozca del proceso en el evento que aquel no lo posea y que en todo caso habrá de dar traslado para ello, quien deberá proceder de conformidad a notificarles el presente auto en debida forma y remitir prueba de ello a ésta actuación constitucional, la cual deberá allegar junto con su escrito de respuesta.

Igualmente y en virtud de lo vislumbrado en la demanda tutelar, se vincula al JUZGADO 12° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a quienes a su vez se solicita copia de la actuación surtida en la tutela que refiere la accionante conoció ese Despacho Judicial, como a **LILY ELIZABETH RODRIGUEZ SUAREZ, WILLINTONG ORTIZ CARDENAS, LUZ MARINA CARDENAS MORERA, COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN, CÁMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN y FISCALÍA SECCIONAL 139**.

3° REQUERIR a la sede judicial accionada como a los demás vinculados, para que en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS, contados a partir de la respectiva notificación, ejerza(n) su derecho de contradicción y defensa, haga(n) las manifestaciones que considere(n) pertinentes de cara a los supuestos delegados y, de(n) cara contestación a los hechos en que se fundamenta la presente acción, remitiendo las pruebas que pretendan hacer valer y/o la documentación que estimen necesaria para la resolución del presente asunto.

Así mismo, se solicita al Juzgado accionado, se sirva rendir un INFORME pormenorizado de la actuación allí surtida frente al expediente que origina la queja constitucional y cuyas decisiones se cuestionan en sede de tutela, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 275 y 276 del C.G. del P. y de ser el caso, remita copia de las actuaciones y/o piezas procesales pertinentes o de hacerse necesario el expediente en calidad de préstamo y, en especial se expliciten aspectos legales por los que no ha sido viable llevar a cabo la entrega del inmueble a que hace alusión la tutelante.

4° PREVENIR a la autoridad accionada como a los vinculados que la información solicitada deberá enviarse dentro del término antes señalado, so pena de dar aplicación a los efectos de presunción de veracidad consagrados en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y, en el evento de que los vinculados sean persona jurídica, con la contestación, deberá acreditarse la representación legal del caso.

5° REQUERIR sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto a la accionante y en virtud de lo normado en el Art.17 del Decreto 2591 de 1991, para que en el término que señala la aludida norma, esto es de tres (3) días Proceda a:

5.1 INFORMAR el lugar donde puede surtirse notificación a las personas y autoridades que nombra en los hechos de su escrito tutelar y que fueron vinculados a éste trámite, a efectos de procurar el efectivo enteramiento de la admisión de la presente acción constitucional.

5.2 AMPLIAR datos respecto del proceso que cuestiona, indicando el número de radicación, clase, partes, juzgado de origen y, en lo posible arrime copia de las actuaciones de las que se duele en sede de tutela; toda vez que omitió ilustrar al respecto y sin que sea permisible que el juzgado infiera datos que se toman indispensables en este trámite".

Se fija el presente aviso en la cartelera de la secretaría del Juzgado hoy 7 de junio de 2019, y se envía copia del mismo para su publicación en la página web de la rama judicial, toda vez que este Despacho no cuenta con la dirección de los señores **ALBA NELLY CÁRDENAS MORERA**, a las partes e intervinientes del asunto que motiva la tutela incluidos apoderados, incidentantes, cesionarios, rematantes o cualquier otro que haya comparecido al mismo como tercero interesado y aun cuando la accionante omita brindar las más mínima información acerca del asunto que motiva su queja, toda vez que se limita a exteriorizar que se trata de una Diligencia de Entrega, igualmente a **LILY ELIZABETH RODRIGUEZ SUAREZ, WILLINTONG ORTIZ CARDENAS, LUZ MARINA CARDENAS MORERA**, la primera en su condición de accionante como a los demás vinculados dentro de la presente acción constitucional bajo el radicado No.110013103003 2019 0036000 que cursa en este Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Cordialmente,


AMANDA RUTH SALINAS CELIS
SECRETARIA



9

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11 – 45, Piso 6º, Edificio Virrey – Torre Central
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Fax 2820261

Bogotá D.C., Siete (7) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA - Radicado No.11001310300320190036000

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a la asignación de la tutela efectuada por la oficina de reparto, acorde con lo planteado en la constitucional formulada, el Despacho dada la informalidad y tramite expedito que reviste esta clase de acciones, con prevalencia al derecho sustancial DISPONE:

1º ADMITIR a trámite la acción constitucional de tutela instaurada en su propio nombre por ALBA NELLY CARDENAS MORERA y que dirige en contra del JUZGADO SESENTA Y UNO (61º) CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D.C. convertido transitoriamente en JUZGADO CUARENTA Y TRES (43º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso por presunta vía de hecho.

2º VINCULAR al trámite de la presente acción constitucional, con apoyo en lo normado en los arts.13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, a las partes e intervinientes del asunto que motiva la tutela incluidos apoderados, incidentantes, cesionarios, rematantes o cualquier otro que haya comparecido al mismo como tercero interesado y aun cuando la accionante omita brindar las más mínima información acerca del asunto que motiva su queja, toda vez que se limita a exteriorizar que se trata de una Diligencia de Entrega y ante lo cual se anexa a este proveído consulta del proceso por el nombre de la accionante. Para su notificación se comisiona al Juzgado accionado o a la dependencia judicial que actualmente conozca del proceso en el evento que aquel no lo posea y que en todo caso habrá de dar traslado para ello, quien deberá proceder de conformidad a notificarles el presente auto en debida forma y remitir prueba de ello a ésta actuación constitucional.

Igualmente y en virtud de lo vislumbrado en la demanda tutelar, se vincula al JUZGADO 12º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a quien a su vez se solicita copia de la actuación surtida en la tutela que refiere la accionante conoció ese Despacho Judicial, como a LILY ELIZABETH RODRIGUEZ SUAREZ, WILLINTONG ORTIZ CARDENAS, LUZ MARINA CARDENAS MORERA, COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN, CAMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN Y FISCALÍA SECCIONAL 139. /

Conforme a lo anterior, la Secretaría de éste Juzgado deberá antes de ingresar el expediente al despacho para emitir el fallo respectivo, verificar que se enteró de la presente constitucional a todos los interesados y aquí vinculados, caso contrario proceder directamente con dicha actividad de forma expedita y, ante la eventual imposibilidad de enterarlos, súrtase este trámite por aviso a fijarse en la Secretaría del Juzgado o en lugar visible del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y, mediante publicación de este proveído en la página web de la Rama Judicial o la que se tenga prevista para esta actividad judicial, a fin de informar el inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieren resultar involucradas en sus resultados o versen afectados con la presente solicitud de amparo y registran interés frente al tema dejado a consideración en la misma.



10

3º REQUERIR a la sede judicial accionada como a la demás vinculados, para que en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS, contados a partir de la respectiva notificación, ejerza(n) su derecho de contradicción y defensa, haga(n) las manifestaciones que considere(n) pertinentes de cara a los supuestos alegados y, de(n) clara contestación a los hechos en que se funda la presente acción, remitiendo las pruebas que pretendan hacer valer y/o la documentación que estimen necesaria para la resolución del presente asunto. OFÍCIESE y Secretaría deje las constancias de rigor sobre la notificación que ha de surtirse a los encartados, por cualquier medio idóneo que sea efectivo.

Así mismo, se solicita al Juzgado accionado, se sirva rendir un INFORME pormenorizado de la actuación allí surtida frente al expediente que origina la queja constitucional y cuyas decisiones se cuestionan en sede de tutela, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 275 y 276 del C.G. del P. y de ser el caso, remita copia de las actuaciones y/o piezas procesales pertinentes o de hacerse necesario el expediente en calidad de préstamo y, en especial se expliciten aspectos legales por los que no ha sido viable llevar a cabo la entrega del inmueble a que hace alusión la tutelante.

4º PREVENIR a la autoridad accionada como a los vinculados que la información solicitada deberá enviarse dentro del término antes señalado, so pena de dar aplicación a los efectos de presunción de veracidad consagrados en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y, en el evento de que los vinculados sean persona jurídica, con la contestación deberá acreditarse la representación legal del caso.

5º REQUERIR sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto a la accionante y en virtud de lo normado en el Art. 17 del Decreto 2591 de 1991, para que en el término que señala la aludida norma, esto es de tres (3) días, proceda a:

5.1 INFORMAR el lugar donde puede surtirse notificación a las personas y autoridades que nombre en los hechos de su escrito tutelar y que fueron vinculados a éste trámite, a efectos de procurar el efectivo enteramiento de la admisión de la presente acción constitucional.

5.2 AMPLIAR datos respecto del proceso que cuestiona, indicando el número de radicación, clase, partes, juzgado de origen y, en lo posible arrime copia de las actuaciones de las que se duele en sede de tutela; toda vez que omitió ilustrar al respecto y sin que sea permisible que el Juzgado infiera datos que se tornan indispensables en este trámite.

Secretaría proceda de conformidad por cualquier medio expedito que surta efectividad e insistiendo cuantas veces se haga necesario para obtener la información antes requerida.

6º NOTIFICAR la presente admisión a las partes por el medio más expedito y a la parte accionada hágase entrega de la copia del respectivo libelo para lo pertinente, además proporciónese un correo electrónico donde, eventualmente puedan arrimar los pronunciamientos respectivos (Art. 5 Dcto. 306 de 1992). Secretaría proceda de conformidad.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (Reparto)

E. S. D.

ALBA NELLY CARDENAS MORERA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, acudo ante ustedes para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** por **VIA DE HECHO** en contra de la Jueza **SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL Transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA** para lo cual, con ocasión de la providencia emitida el día 6 de mayo de 2019, acción de Tutela que baso en los siguientes:

HECHOS:

1. Desde el 28 de julio de 2017, hace casi dos años, a la accionada por reparto le correspondió la ENTREGA de un inmueble, el primer piso, de propiedad de un grupo familiar, en común y proindiviso, diligencia que como se puede verificar finalmente fue practicada el día 17 de octubre de 2018; la señora demandada Lili Elizabeth Rodríguez, manifestó libre de todo apremio y ante los asistentes a ésta, que no se oponía a la diligencia en razón a que era sabedora que el inmueble no le pertenece y que me lo entregaría y que era consciente que debía desocupar, en razón a que su compañero y ella tenían una relación contractual de arrendamiento incumplida, pidiendo un plazo para para ello, el que fuera concedido por el Despacho para el 15 de diciembre de 2018.
2. Lili Elizabeth Rodríguez, interpuso acción de Tutela en contra del Juzgado 61 Civil Municipal, Alba Nelly Cárdenas Morera, Willintong Ortiz Cárdenas y Luz Marina Cárdenas Morera, por supuesta violación al Debido Proceso, acción constitucional que correspondió al Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad, quien oficiosamente ordenó vincular a la Comisaría Primera de Familia de Usaquén, a la Cámara Colombiana de la Conciliación y a la Fiscalía Seccional 139.
3. El Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad, denegó el amparo constitucional, dejando incólume las actuaciones llevadas a cabo en el proceso que cursa ante el Juzgado 61 Civil Municipal, por no ser violatorias de derecho constitucional alguno.
4. La Juez fijo fecha para la diligencia el día 16 de mayo de 2019 y oh! Sorpresa, el día 6 de mayo de 2019, además de sorpresivo, como quiera que se estaba a la espera de la continuación de la diligencia de entrega el 16 de mayo de 2019, "suspendió" la diligencia y pretende usurpar funciones del Juez de conocimiento, tomando decisiones que no le corresponden, desbordando la competencia enmarcada por la comisión, a la luz de lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P. y dejando de aplicar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 309 Ibídem, como quiera que en el primer día en que se efectúe la identificación del sector del inmueble e iniciada la diligencia NO hubo oposición alguna.
5. En efecto, la Juez accionada en el auto del 6 de mayo de 2019, ante memorial extemporáneo por parte de la demandada, que pretende revivir etapas procesales fenecidas, ordena oficiar a la Cámara Colombiana de la Conciliación, pidiendo una serie de documentos, cuando ello no es de su resorte y competencia a la luz de lo dispuesto en el artículo y además desconociendo su propia decisión de continuar con la diligencia el 16 de mayo de 2019, aspectos o vías de hecho que violan claramente el DEBIDO PROCESO a la luz de lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política en concatenación con el artículo 37 del C.G.P. al pronunciarse fuera de Diligencia habiendo una fecha fijada para ello.

- 2
6. Asimismo desde el día 15 de mayo, hogaño, se le interpuso por intermedio de mi Apoderada una solicitud para que continúe con la comisión y hoy, 15 días después ni siquiera ha ingresado al Despacho el memorial en una clara negligencia, desidia, del Juzgado o?
 7. El inmueble es de propiedad en COMUN Y PROINDIVISO de varias personas, grupo familiar, yo soy persona discapacitada, madre CABEZA DE HOGAR que merece ser SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION mi diagnóstico es de "ARTRITIS REUMATOIDEA JUVENIL", "ARTROSIS", "OSTEOPOROSIS" y al día de hoy me han sido remplazadas las caderas, rodillas, tobillos, columna cervical y sinovectomía de la mano derecha, una cadera me ha sido remplazada tres (3) veces. Debido a mi catastrófico y/o calamitoso estado de salud, requiero de cuidados especiales y compañía permanente, dependo de otras personas y como en la casa viven algunos familiares es indispensable la entrega del inmueble para trasladarme a mi casa y evitarme alguna tragedia por falta de los mínimos cuidados.
 8. LILY ELIZABETH RODRIGUEZ SUAREZ se ha burlado hasta el día de hoy de las instancias judiciales, ha querido dilatar y dilatar las actuaciones que deben concluir con la entrega del inmueble dado en arrendamiento. Los conflictos de pareja que han tenido LILY ELIZABETH RODRIGUEZ SUAREZ y WILLINGTON ORTIZ CARDENAS están siendo investigados por las autoridades competentes y no son de mi incumbencia.
 9. Asimismo ha denunciado varias veces a mi hijo, al Padre de sus hijas y vocifera que si no le hago escrituras del inmueble (COMUN Y PROINDIVISO) no descansara hasta ver a mi hijo en la CARCEL y se jacta de tener NOVIO FISCAL que le está ayudando en todo.
 10. Ella es una mujer profesional, termino su carrera en la UNIVERSIDAD LIBERTADORES – Licenciada en preescolar – y allí empezaron los problemas porque ella se hizo doctora y mi hijo maneja taxi y de su trabajo le pago la universidad.

AMPARO SOLICITADO

Se ordene a la Jueza Tutelada continuar con la diligencia de entrega y omita escuchar oposiciones fuera de término y de lugar y se rehaga la actuación bajo los parámetros del artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con lo preceptuado en los artículos 37, 309 y s.s. del C.G.P., por haberse vulnerado el Debido Proceso, toda vez que lo decidido en auto del 6 de mayo de 2019 constituye una VIA DE HECHO, al decidirse apartándose de la legalidad.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

1. DEBIDO PROCESO:

Con la actividad desplegada por la autoridad jurisdiccional accionada, se desconoce de manera flagrante el DEBIDO PROCESO, pues no se ha respetado la forma establecida en la ley para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA en forma adecuada, estructura procesal que es la base y principio del DEBIDO PROCESO en la medida en que esos derechos de son de primera generación, se ampara al ciudadano en sus bienes.

SOBRE LA PROCEDENCIA DE ESTA TUTELA:

La Constitución Política de la República de Colombia, establece en el artículo 86, que toda persona podrá reclamar a través de esta, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La norma Constitucional citada, no hace salvedad o exclusión de ninguna autoridad, es decir, que todos los Jueces de la República son objeto de aplicación de la norma constitucional.

Es demasiado pretencioso, por decir lo menos, decir que un Juez no puede con su actuar errar y con ese error vulnerar o amenazar un derecho constitucional fundamental, en la medida en que como seres humanos son productores de errores, no son perfectos y menos aún en temas de justicia, aplicación o interpretación de la ley.

Consciente la Corte Constitucional de ello y como máxima Autoridad Jurisdiccional que es, como quiera que al ser la Constitución Política la norma de normas (Artículo 4 C.P.) y ser ella, la Corte Constitucional su guardiana, ha establecido por vía jurisprudencial de Tutela, que ésta si procede contra providencias judiciales.

1. CAUSALES GENERICAS:

1.1. Trascendencia Constitucional del objeto del debate:

Desde el punto de vista Sustancial: Como se deduce de la acción, ésta reviste nada más ni menos, que el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO. Noten ustedes Magistrados, que el legislador Colombiano es celoso en determinar las formas procesales, de decidir conforme las pruebas aducidas al proceso, incluso de desalojar si fuere el caso, sin vulnerar los derechos de los demandados.

1.2. Agotamiento de todos los recursos al alcance de los accionantes:

Se verifica en el proceso las actuaciones de defensa desplegadas y que no fueron tenidas en cuenta por los despachos accionados.

1.3. Que se cumpla el requisito de inmediatez:

Si bien esto es muy subjetivo, las últimas actuaciones no superan los seis meses desde su ejecutoria.

1.4. Que no se trata de Tutela contra Tutela:

La presente acción va dirigida contra un fallo o decisión de una Sentencia y la de segunda instancia.

2. CAUSALES ESPECIALES O PARTICULARES DE PROCEDIBILIDAD:

2.1. Defecto Orgánico:

No se presenta en nuestro caso.

2.2. Defecto Procedimental Absoluto:

Se origina cuando el Juez actuó completamente al margen de procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor.

Consideramos que en nuestro caso se vulneró de manera definitiva el DEBIDO PROCESO.

2.3. Defecto Fáctico:

Se verifica cuando el Juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias –imprescindibles y pertinentes- para adoptar la decisión de fondo. En nuestro caso concreto los accionados no tuvieron en cuenta en sus decisiones las pruebas aducidas de nuestra parte.

2.4. Defecto Material o Sustantivo:

Cuando el Juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; cuando la Corte Constitucional como interprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraria dicha decisión.

2.5. Error inducido:

Se da cuando la acción tiene por objeto que el Juez de Tutela se convierta en una nueva instancia, ni tampoco que entre a resolver discusiones propias del proceso (interpretación simple de la ley o la valoración de las pruebas) que no representen un problema constitucional de vulneración de derechos fundamentales.

Es menester señalar que en el caso particular se encuentran cumplidos algunos de estos requisitos, toda vez que el hecho tiene relevancia constitucional por encontrar afectación de los derechos fundamentales, en una materia que ha sido objeto de repetidos pronunciamientos constitucionales, máxime cuando de alguna forma se ve implicada el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, y el derecho a obtener un fallo acorde a la imparcialidad de una recta administración de justicia.

PRUEBAS:

1. Sírvase tener por tales el expediente que cursa en el Juzgado 61 Civil Municipal hoy Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, bajo la radiación 2017-671.

PETICION:

Ampararme el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y en consecuencia ordenar a la Juez accionada que cumpla la comisión encomendada a la luz de lo dispuesto en el artículo 37 del C.G.P.

JURAMENTO:

Manifiesto bajo juramento, que no se ha interpuesto otra Acción de Tutela por estos mismos hechos, ante ninguna otra autoridad competente.

NOTIFICACIONES:

La suscrita las recibiré en la

ALBA CARDENAS ✓

ALBA NELLY CARDENAS MORERA

51-771781